

## *El deber de corrección en la legislación salvadoreña*

La corrección nace, originalmente, como un derecho y como tal ha sido tratada por una gran parte de los expositores de éste. No obstante, en la legislación salvadoreña actual se contempla como un deber. Así lo establece el Artículo 215 del Código de Familia: “Es *deber* del padre y de la madre corregir adecuada y moderadamente a sus hijos y auxiliarse, en caso necesario, de profesionales especializados o de los servicios de orientación psicopedagógica a cargo de centros educativos o entidades de protección de menores o de familia. En caso de que la conducta del hijo no pudiera ser corregida por los medios indicados, el padre o la madre podrán solicitar al juez que prevea medidas tutelares, quien para decidir, ordenará los estudios técnicos del grupo familiar que estime conveniente”.

Es importante mencionar, no obstante que, hasta hace muy poco, el Código Penal ha venido aludiendo al deber de corrección como un derecho y ha regulado su abuso como un delito, con lo cual entra en contradicción con el precepto legal del Código de Familia antes mencionado. Ante esta contradicción, conviene mencionar que la regulación del Código de Familia ha tenido más una gran relevancia en los últimos tiempos y, por lo tanto, la tendencia ha sido a entender que la corrección, en los casos correspondientes, constituye un deber. Ello ha sido así porque este cuerpo de ley siempre ha regulado el

*contenido* del deber, mientras que el Código Penal solo se tipifica su simple abuso como un delito. Afortunadamente, la reforma del Artículo 204 del Código Penal, en noviembre de 2003, no siguió considerando la corrección como un derecho, pero, valga decir, tampoco se refirió a ella como un deber. Su abuso lo colocó bajo el epígrafe de “maltrato infantil”, sobre el cual no toma postura. Se puede pensar, entonces, que el legislador escabulló el problema pero, en todo caso, al menos evitó entrar en contradicción con el Código de Familia<sup>1</sup>, que es el cuerpo normativo al cual debe seguirse, en este caso, es decir, la corrección debe entenderse siempre como un deber para aquellos a quienes les corresponde legalmente.

Hay que aclarar que, a pesar de lo dicho, todo deber conlleva el correspondiente derecho para ejercerlo, por lo que la corrección puede concebirse, además de un deber, como un derecho. Sin embargo, el tratamiento que de uno y otro resulta es diferente, pues un deber es de obligatorio cumplimiento; en cambio, un derecho, es solo facultativo. Por este motivo, el deber de corrección debe ser tratado tal y como se encuentra regulado en el Código de Familia, pues eso puede incidir en su planteamiento en un momento determinado.

El deber de corrección deriva, esencialmente, de las figuras de la autoridad parental y de la tute-

---

1. En el epígrafe que precedía al Artículo 204 del Código Penal antes de la reforma de noviembre de 2003 expresamente hacía referencia al abuso del “derecho” de corrección. Con la reforma, el epígrafe ha cambiado al de “maltrato infantil”. Con ello, a pesar de todo, el legislador omitió manifestarse en cuanto a la corrección como un deber o un derecho, pues no se inclinó ni hacia uno ni hacia el otro mostrándose indiferente.

la o guarda, reconocidas en los artículos 206 y 272 del Código de Familia, las cuales son ejercidas respecto a los hijos y los pupilos, sometidos a ellas. Estas disposiciones legales, en concreto, establecen lo siguiente:

Art. 206. La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.

Hijo de familia es quien esta sujeto a la autoridad parental.

Art. 272. La tutela o guarda es un cargo impuesto a ciertas personas a favor de los menores de edad o incapaces no sometidos a la autoridad parental, para la protección y el cuidado de su persona y bienes y para representarlos legalmente.

La tutela del menor casado se limitará a la administración de sus bienes y a la representación en actos y contratos relacionados con los mismos.

Las personas que ejercen la tutela se llaman tutores o guardadores; y pupilos o tutelados los sujetos a ella.

No obstante lo dispuesto antes, la obligación de la corrección también puede fundarse en contratos o en delegación expresa del titular del mismo a otras personas. En este sentido, pueden ejercerlo, en los casos en que sea necesario y en la proporción adecuada, los maestros, los cuidadores, etc., en cuanto actúen en el ejercicio de las tareas propias de su cargo, profesión u oficio<sup>2</sup>.

Es importante mencionar que quien actúa en ejercicio del deber de corrección se encuentra exento de responsabilidad criminal, por cualquier resultado lesivo que del mismo pudiere derivarse. La eximente puede enmarcarse en el cumplimiento del deber regulado en el Artículo 27, Numeral 1 del Código Penal. Pero habrá lugar a ella siempre y cuando el comportamiento esté relacionado, en sentido estricto, con una finalidad educativa<sup>3</sup> y sea ejercido dentro de los límites que ésta impone. En este sentido, no debe rebasar las fronteras de lo necesario y proporcional<sup>4</sup>, lo cual excluye todo menoscabo a la integridad física y moral del corregido<sup>5</sup>.

2. La obligación de terceros —que no sean el padre o la madre o el tutor—, en principio, está regulada por el mismo Código de Familia, en el Artículo 216, Inciso 2o., el cual, bajo el epígrafe “Acuerdos sobre el Cuidado Personal”, establece que “El padre y la madre deberán cuidar a su hijos. No obstante, en situaciones de suma urgencia, podrán, de común acuerdo, confiar tal cuidado, mientras dure la misma, a persona de su confianza, sin que por tal razón desatiendan sus deberes paternos; esta facultad la tiene también el padre o la madre que ejerza exclusivamente el cuidado personal del hijo”. Esta misma obligación se deduce del Artículo 204 del Código Penal, que tipifica el delito de maltrato infantil, en tanto que de él se desprende la responsabilidad criminal, no solo del padre o de la madre, sino también de todo aquel a cuya autoridad, educación, cuidado o vigilancia se encuentre sometido el menor o bajo cuya dirección se encontrare por motivo de su profesión u oficio.
3. La finalidad educativa se encuentra expresamente regulada, bajo el epígrafe “Educación”, en el Artículo 214 del Código de Familia como un deber: “Es deber del padre y de la madre educar y formar íntimamente a sus hijos, facilitarles el acceso al sistema educativo y orientarles en la educación de una profesión u oficio. Si el hijo adoleciera de deficiencia física o mental, deberán los padres procurarles educación especial y si fuere discapacitado o minusválido, procurarle además su rehabilitación. En todo caso, velarán por su bienestar, aun cuando hubiere alcanzado la mayoría de edad. Si la deficiencia física o mental le impidiere valerse por sí mismo...”.
4. En este sentido, como muy bien lo apunta Carlos María Landecho Velasco y Concepción Molina Blázquez, en *Derecho penal español, parte general* (Madrid, 2000, p. 307.), “el [deber] derecho de corrección presupone un *animus corrigendi*, lo que es, además, la pauta para medir la dirección, el modo y los medios empleados que se han de proporcionar, a la edad y demás condiciones del *corregendo*”.
5. En la doctrina tradicional se ha venido planteando hasta qué punto la lesión a la integridad física o moral, cuando es producida por motivos correctivos, constituye un abuso, que implique la producción de un hecho ilícito (lesiones, coacciones, etc.). Para justificarla se ha invocado el derecho consuetudinario. No obstante, ciertamente, en el ordenamiento jurídico moderno y con el desarrollo que éste ha alcanzado, en la línea de ser cada vez más garante de los derechos individuales, una forma violenta de corrección no es aceptada, y con mucha más razón, cuando constituye un comportamiento jurídico-penalmente reprochable. *Cfr.* Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, *Derecho penal, parte general* (Valencia, 1998, pp. 378 y 379).



Es claro que la legislación salvadoreña no justifica la corrección ejercida de una manera manifiesta, material y moralmente lesiva para el reprimido<sup>6</sup>. Así lo muestra el Artículo 204 del Código Penal, que expresamente tipifica el abuso del “deber de corrección” (bajo el epígrafe “maltrato infantil”), de la siguiente manera:

El que maltrata a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicoló-

gico, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no constituyere un delito más grave.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una persona menor de edad que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio<sup>7</sup>.

De este precepto legal fácilmente se deduce, tal como lo advertíamos, que el abuso puede provenir no solo de los padres o tutores del menor o pupilo, sino también de cualquier otra persona a cuya autoridad, educación, cuidado o vigilancia se encontrare sometido o de aquel bajo cuya dirección se encontrare con motivo de su profesión u oficio<sup>8</sup>.

Puede distinguirse un abuso del deber de corrección grave o absoluto y un abuso del deber de corrección leve o relativo. El primero, como lo venimos diciendo, en ningún caso posee carácter justificante; no obstante, el segundo puede motivar una eximente parcial (incompleta), la cual implica solo la atenuación de la responsabilidad penal del sujeto activo. Ciertamente, encierra cierto grado de dificultad trazar una delimitación entre los comportamientos que importan un ejercicio legítimo del deber de corrección y los que no. No obstante, un esbozo somero puede establecer algunas directrices generales tendientes a clarificar el problema. Tomando en cuenta la opinión de los expositores del derecho, se puede advertir que muchos de ellos, quizá la mayor parte, están de acuerdo en la inadmisibilidad de conductas constitutivas de delito como formas legítimas de corrección<sup>9</sup>, tales como,

6. Doctrinariamente se ha admitido el uso de medidas violentas cuando el que hace uso del deber de corrección actúa en legítima defensa frente a la agresión del menor, o en estado de necesidad justificante. En este caso, no obstante, se invade el ámbito propio de estas eximentes y para que éstas operen, deben concurrir los presupuestos que se regulan en el Artículo 27, Numeral 2 y 3 del Código Penal.
7. Aunque en esta disposición solo se hace alusión al abuso de corrección en menores, creemos que tampoco debe admitirse, en ningún otro ámbito, como en el castrense, el penitenciario, etc., con el pretexto de que constituye un procedimiento disciplinario.
8. Ver Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, *Derecho penal, op. cit.*, pp. 378 y 379.
9. Así, por ejemplo, Emilio Octavio de Toledo y Ubiedo y Susana Huerta Tocildo, *Derecho penal, parte general* (Madrid, 1986, p. 250 y ss.); Gonzalo Quintero Olivares, *Curso de derecho penal, parte general* (Barcelona, 1996, p. 380-383); M. Dolores Machado Ruiz, M. Luisa Masqueda Abreu y otros, *Derecho penal, parte general* (Blabch, 2002, pp. 615 y 616); Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, *Derecho penal, op. cit.*, pp. 378 y 379; Federico Puig Peña, *Derecho penal, parte general*, T. I (Madrid, 1968, p. 370 y 371); José María Rodríguez Devesa y Alfonso Serrano Gómez, *Derecho penal español, parte general* (Madrid, 1992, p. 523).

lesiones, homicidios, coacciones, etc. Sin embargo, en lo que respecta a las conductas constitutivas de faltas, la doctrina se encuentra dividida, pues, mientras que unos propugnan que no pueden quedar amparadas por la eximente de ejercicio del deber de corrección, otros advierten que sí. Los primeros sustentan sus argumentos sobre la base de la figura, acogida por el derecho penal, de “indefensión de la víctima”, y también en la premisa de “escasa utilidad pedagógica”<sup>10</sup>, las cuales aconsejan rechazar toda actuación que constituye una infracción penal como medio correctivo. Los segundos defienden su postura con el argumento de que los comportamientos leves (constitutivos de falta) son conciliables con los fines perseguidos por la educación y corrección del destinatario de los mismos y, en este sentido, admiten la justificación de conductas como malos tratos leves de obra<sup>11</sup> (falta de lesiones y golpes, Artículo 375 del Código Penal) y amenazas moderadas<sup>12</sup> (falta de amenazas leves, Artículo 376), etc.

Sin perjuicio de que lo establecido antes pueda ser importante para el tratamiento del problema enunciado, nos parece más acertado el acercamiento de Mir Puig. Este autor argumenta que “el límite máximo de la facultad de corrección no ha de buscarse tanto en la gravedad material del resultado lesivo (delito o falta), que puede ser aleatorio, como en la moderación de la conducta correctiva”<sup>13</sup> —y agrega—, “el concepto de “moderación” es relativo y se haya condicionado a las circunstancias culturales y del medio social, así como, especialmente, a la edad del menor”. En este sentido, es viable admitir

la eximente, tanto en comportamientos que constituyen delito como falta, siempre y cuando se realicen moderadamente de acuerdo con la finalidad educativa específica perseguida. Siguiendo esta tesis, en consecuencia, pueden quedar justificadas conductas que constituyen delito como las siguientes: privaciones breves de libertad<sup>14</sup>, coacciones leves<sup>15</sup>, etc.<sup>16</sup>.

Los casos de error en los límites de la obligación de la corrección deben ser tratados de acuerdo a las reglas generales del derecho penal. De tal manera que, si es inevitable (invencible), hay lugar a la impunidad, y si es evitable (vencible), a la imprudencia. En todo caso, dado que el precepto penal que tipifica el abuso del deber de corrección solo contempla la comisión dolosa y no así la imprudente, el que actúa con error vencible, a su vez, quedará exento de sanción penal. Hay que recordar que un delito imprudente solo puede castigarse criminalmente siempre y cuando esté tipificado de forma expresa en el Código Penal.

A manera de conclusión, se puede decir que el deber de corrección debe practicarse en aquellos casos en que las circunstancias lo exijan y dentro del marco establecido por la ley. En este sentido, debe ejercerse al amparo del principio de necesidad y respetando la proporcionalidad debida. El fin educativo constituye la premisa fundamental del comportamiento correctivo. Toda extralimitación implicará la exclusión del efecto justificante y produce responsabilidad penal para el sujeto activo, de acuerdo al Artículo 2004 del Código Penal. Im-

10. En este sentido, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, *Derecho penal, op. cit.*, pp. 378 y 379; Gonzalo Quintero Olivares, *Curso de derecho, op. cit.*, p. 382.

11. En este sentido, José Antonio Choclan Montalvo y Ángel Calderón Cerezo, *Derecho penal, parte general, T. I* (Barcelona, 1999, pp. 197 y 198); Emilio Octavio de Toledo y Ubiedo y Susana Huerta Tocildo, *Derecho penal, op. cit.*, p. 252; José María Rodríguez Devesa y Alfonso Serrano Gómez, *Derecho penal, op. cit.*, p. 513.

12. José Antón Oneca, *Derecho penal* (Madrid, 1986, p. 284).

13. Santiago Mir Puig, *Derecho penal, op. cit.*, p. 479.

14. José Antonio Choclan Montalvo y Ángel Calderón Cerezo, *Derecho penal, op. cit.*, p. 198.

15. José Antón Oneca, *Derecho penal, op. cit.*, p. 284.

16. De igual manera que tanto comportamientos moderados y con fines educativos, constitutivos de delito, como de falta, realizados en el uso del derecho de corrección, pueden estar justificados, también en algunos casos pueden no serlo. Por ejemplo, desde nuestra perspectiva, conductas constitutivas del delito de lesiones (Arts. 142-146 y 375, Inciso 1º del Código Penal) son inadmisibles; de la misma manera, falta de lesiones, en tanto en cuanto que éstas siempre constituirán un menoscabo a la integridad física de la persona. Modernamente, el uso de la violencia, de cualquier tipo, no debe utilizarse con fines correctivos, ya que existen otros medios menos gravosos para la consecución de tal fin, y más aún, cuando se trata de menores, en quienes el empleo de medidas agresivas lejos de educarlos, pueden incidir en él de forma negativa.

porta agregar que las formas tradicionales y acostumbradas de corrección, por lo general violentas, no siguen siendo aceptadas por la sociedad moderna ni están amparadas por la legislación actual, por lo que debe potenciarse e inculcarse cada vez más la corrección moderada. Todo cambio socio-cultural implica un cambio de mentalidad y de conciencia,

que en nuestros días, dadas las condiciones objetivas y subjetivas, no pasan desapercibidas.

CARLOS EMILIO GÓMEZ PINEDA  
Catedrático del Departamento  
de Ciencias Jurídicas de la UCA

